

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ycelso Rubén y compartes.

Abogados: Dres. Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Coll, Lic. Miguel Ycelso Rubén y Licda. Marina de Jess Moncín.

Recurridos: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y compartes.

Abogados: Lcdo. Guillermo Ernesto Sterling Montés de Oca, Domingo Mendoza, Roberto de Len Camilo y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 046-0023984-4 y 073-0007227-4, domiciliados y residentes el primero, en la comunidad del Fango, municipio El Pino, provincia Dajabón, y la segunda en la calle Duarte n.º 5-27, municipio El Pino, provincia Dajabón, quienes actúan por sí y en representación de las menores de edad, Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. José Federico Thomas Corona y Mariel Antonio Contreras R., titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 046-0027279-5 y 046-0020730-4, con estudio profesional abierto, el primero, en la calle República del Líbano n.º 4-F, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y el segundo en la calle Capotillo n.º 11, municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle Independencia n.º 161, apartamento 4-B, de esta ciudad; y **B)** la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad constituida y organizada de conformidad con el Decreto n.º 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt, edificio n.º 1228, ensanche Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, con estudio profesional abierto *ad hoc* en común en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figuran como partes recurridas: **A)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, condominio social en la avenida Juan Pablo Duarte n.º 74, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, debidamente representada por su director general Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0028247-8, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de generales que constan; **B)** Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncín, de generales y calidades anteriormente indicadas; la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad n.º. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Celso José Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0101702-8, domiciliado y residente en la dirección precedentemente citada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Guillermo Ernesto Sterling Montés de Oca, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Roberto de Len Camilo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0146492-3, 001-0067283-1, 001-0066077-8 y 001-1228402-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección de la entidad referida; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), de generales que constan.

Contra la sentencia civil n.º. 235-12-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de marzo de 2011 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., y de manera incidental por los señores Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncín, por sí y por las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, Marjara Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, ambos recursos en contra de la sentencia civil No. 70/2010, dictada en fecha nueve (9) de julio del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez (sic), por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia: A) Excluye del proceso a la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), por haber quedado probado no ser las propietarias de las líneas de alta tensión (138KV), causante del accidente eléctrico donde perdió la vida la señora Nuris Holguín Moncín y causar lesiones físicas a Miguel Ycelso Rubén y su hija menor Lourdes Altagracia Rubén Holguín, así como daños morales a la señora Marina de Jess Moncín, madre de la occisa Nuris Holguín Moncín, madre de las menores Marjara Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín; B) ACOGER, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por los señores Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncín, por sí y en representación de las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, Marjara Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, en tal virtud CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), a favor de la menor Lourdes Altagracia Rubén Holguín, por los daños corporales y morales sufrido (sic) por ésta; a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), a favor de las menores Celenia Altagracia Durán Holguín y Marjara Ramona Holguín, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre, la fenecida Nuris Holguín Moncín; a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Marina Ramona Holguín, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija Nuris Holguín Moncín; y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Miguel Ycelso Rubén, por los daños corporales y morales sufridos, a consecuencia del accidente eléctrico producido por las líneas de alta tensión (138KV) propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al chocar dichas l

*Ñeas de alta tensin con una mata de mago (sic) donde abajo estaban los seores Miguel Ycelso Rubén, Nuris Holgu Ñn Moncin y la menor Lourdes Altagracia Rubén Holgu Ñn, por considerar que las sumas acordadas por estaalzada resultan justas y proporcionales a los daos sufridos por las v Ñctimas, esto as Ñ por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa de Transmisin Eléctrica Dominicana, (ETED), al pago de las costas, ordenando su distraccin en favor y provecho de los Licdos. José Federico Thomas y Mariel Antonio Contreras, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente n. 2012-2007, constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) la resolucin n. 2488-2013, de fecha 15 de julio de 2013, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declar el defecto de la parte recurrida Edenorte y la CDEEE; c) acto de aquiescencia a recurso de casacin n. 918-2012, de fecha 26 de junio de 2012, a requerimiento de ETED; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 31 de enero de 2014, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casacin del que estamos apoderados.

En el expediente n. 2012-2619, constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 13 de julio y 26 de septiembre de 2012, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 22 de julio de 2015 y 25 de enero de 2017, celebr audiencias para conocer de los indicados recursos de casacin, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art Ñculo 6 de la Ley 25-91, Org Ñnica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v luidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPU ÑS DE HABER DELIBERADO**

En los presentes recursos figuran como partes instanciadas: **A)** Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Moncin y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holgu Ñn, Mar Ña Ramona Holgu Ñn, Celenia Altagracia Dur Jn Holgu Ñn, recurrentes, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y la Empresa de Transmisin Eléctrica Dominicana (ETED), recurridas; y **B)** la Empresa de Transmisin Eléctrica Dominicana (ETED), recurrente y Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Moncin y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holgu Ñn, Mar Ña Ramona Holgu Ñn, Celenia Altagracia Dur Jn Holgu Ñn, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y la Corporacin Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), recurridas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncin, actuando por s Ñ y en representacin de las menores de edad Lourdes Altagracia Rubén Holgu Ñn, Mar Ña Ramona Holgu Ñn y Celenia Altagracia Dur Jn Holgu Ñn interpusieron una demanda en reparacin de daos y perjuicios en contra de Edenorte, la ETED y la CDEEE, aduciendo que mientras los seores Miguel Ycelso Rubén y Nuris Holgu Ñn Moncin se encontraban ambos junto a su hija Lourdes Altagracia Rubén Holgu Ñn, debajo de una mata de mango cercana a su residencia, un cable del tendido eléctrico hizo contacto con las ramas del rbol, gener Ñndose una explosin la cual produjo la muerte a Nuris Holgu Ñn y ocasion quemaduras en

todo el cuerpo al referido señor y su hija; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia civil número 70/2010, de fecha 9 de julio de 2010, que condena a Edenorte al pago de RD\$14,000,000.00; c) contra el indicado fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación principal, Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncin, en su indicada calidad, interpusieron recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revoca la sentencia apelada, excluye a Edenorte y a la CDEEE del proceso, redujo los montos de las indemnizaciones y condena a ETED al pago de las mismas.

Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar las instancias depositadas en los expedientes de la causa, por los Lcdo. José Federico Thomas Corona y Mariel Antonio Contreras R., actuando en representación de los señores Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncin, en su indicada calidad, recurrentes en el expediente número 2012-2007, y los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, actuando en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), recurrente en el expediente número 2012-2619, mediante la cual solicitan la fusión de los indicados procesos, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia.

Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, número 235-12-00018, de fecha 16 de marzo de 2011 (sic), antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidirlos recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el accidente eléctrico ocurrió cuando un cable de alta tensión, chocó con una rama de la mata de mango donde abajo estaban los señores Miguel Ycelso Rubén, Nuris Holguín y su hija Lourdes Altagracia Rubén Holguín, según los testimonios (sic) dados por los señores Librado Antonio Peralta Gómez y Antonio Rodríguez los cuales dijeron en síntesis: '(...) los alambres chocaban con la mata de mango, haciendo brisa ese día, yo vi cuando el señor estaba recostado de la mata, vi cuando la explosión y lo socorrí, somos vecinos, murió la señora y la niña quedó inutilizada y el también, vi cuando bajó el candelazo, la señora, el señor y su hija estaban debajo de la mata'; (...) que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ostenta la calidad de guardiana de la cosa que produjo el daño reclamado por los aquí recurrentes incidentales; por lo que se mantiene en su contra una responsabilidad presumida en el ámbito del artículo 1384.1 del Código Civil, Dominicano (sic), máxime cuando dicha Empresa (...) no ha probado ante esta corte que haya intervenido en el lamentable suceso alguna de las causas eximentes de la responsabilidad civil que sobre ella pesa, como son la falta exclusiva de la víctima o que una situación de fuerza mayor haya acontecido, por lo que a dicha Empresa (...) le corresponde indemnizar a los señores Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Moncin y las menores Lourdes Alt. Rubén Moncin, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, al no ser el informe contenido en la comunicación de fecha 15 de julio del año 2008, y el testimonio del señor Juan Estanislao de la Cruz Santos, elementos de pruebas idóneos para obtener la liberación de su responsabilidad, ya que dicho informe fue elaborado por un empleado subordinado a la empresa Eted, lo que a nuestro juicio le resta objetividad al aludido informe y

(...) lo declarado por el testigo o  $\zeta$ do, lo inform- segn sus propias declaraciones porque se lo dijo otra persona (...)".

#### Recurso de Casacin dela Empresa de Transmisin Eléctrica Dominicana (ETED)

En su memorial de casacin, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalizacin de los hechos; **segundo**: violacin al debido proceso y al leg  $\zeta$ timo derecho de defensa (art  $\zeta$ culo 69 de la Constitucin); y violacin de los art  $\zeta$ culos 52 y 63 de la ley 834 de 1978.

En un primer aspecto del primer medio de casacin, la parte recurrente alega, en esencia, que en el lugar donde ocurri el hecho exist  $\zeta$ a una servidumbre de paso perteneciente a la parte recurrente con una franja de treinta (30) metros de ancho a lo largo de la l  $\zeta$ nea de transmisin eléctrica, segn el Decreto n $\acute$ m. 501-01 emitido por el Poder Ejecutivo, el cual a la saz $\acute$ n se reputaba conocido por las v  $\zeta$ ctimas de acuerdo al art  $\zeta$ culo 1 del Cdigo Civil. Por lo cual la mata de mango incendiada estaba debajo de la l  $\zeta$ nea de transmisin que estaba a cinco metros de la vivienda de los afectados, siendo obvio que existe una violacin del art  $\zeta$ culo 73 de Ley n $\acute$ m. 125-01.

Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden p $\acute$ blico. En efecto, los medios de casacin y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

En la especie, del estudio de la decisin impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse quela actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la existencia de la aducida servidumbre de paso perteneciente a la ETED, ni la violacin del art  $\zeta$ culo 73 de la Ley n $\acute$ m. 125-11, pues lo que se evidencia de la sentencias que se limit- a concluir solicitando el rechazo del recurso de apelacin incidental, as  $\zeta$  como el medio de inadmisin y que se acogiera la apelacin principal. En tal sentido, el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casacin, por lo que procede declararlo inadmisibile.

En un segundo aspecto del medio objeto de examen, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliz los hechos al dar por establecido que el cable causante de los daos hizo contacto con las ramas del  $\zeta$ rbol donde abajo estaba Miguel Ycelso Rubén, lo cual es totalmente falso, ya que este  $\zeta$ timo fue quien provoc- la tragedia por tratar de arreglar la antena de su televisor utilizando una vara de bamb $\acute$  que ten  $\zeta$ a un alambre en la parte superior, la cual se desliz- hasta la l  $\zeta$ nea eléctrica y origin- el incendio en la mata de mango; que estos hechos est  $\zeta$ n sustentados en el informe elaborado en fecha 15 de julio de 2008 por el Ing. Sergio S  $\zeta$ nchez, gerente de redes de ETED, as  $\zeta$  como en las declaraciones rendidas por este ante laalzada y las del testigo Etanislao de la Cruz; sin embargo la jurisdicci $\acute$ n *a qua* hizo un resumen a su manera de los testimonios presentados por estos seores y prefiri dar crédito a las afirmaciones hechas por los demandantes originales y los testigos que depusieron a favor de estos, las cuales fueron incoherentes, contradictorias e ilgicas; que los cables de la ETED estaban colocados a una altura que solo causaban daos si se ca  $\zeta$ an, lo que no ocurri, o si alguien los alcanzaba de manera imprudente con alg $\acute$ n objeto, como segn alega, ocurri- en el presente caso; que constituye una imprudencia temeraria el hecho de que una familia resida debajo de una l  $\zeta$ nea de transmisin eléctrica de 138,000 voltios y sentarse a descansar debajo de esta, pudiendo quedar evidenciada la falta de la v  $\zeta$ ctima y destruida la presuncin del art  $\zeta$ culo 1384 del Cdigo Civil.

La parte recurrida Corporacin Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), defiende la

sentencia alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la afirmación hecha por la parte recurrente carece de veracidad jurídica, toda vez que de las pruebas aportadas ante la alzada queda comprobado que dicha entidad no es la propietaria y mucho menos la guardiana del tendido eléctrico correspondiente a la distribución, generación, comercialización y transmisión de energía eléctrica, siendo responsabilidad de la ETED, sobre la cual recae la concesión de su demarcación.

La parte recurrida Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Moncín y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, defienden el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en resumen, que ha quedado claro que la decisión impugnada es el resultado del estudio exhaustivo de todos los documentos sometidos al debate, ya que la corte pondera las pruebas documentales y testimoniales aportadas al litigio.

En cuanto a la apreciación de las medidas de instrucción, esta Primera Sala ha decidido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a por qué acogen como sinceras algunas declaraciones o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso. También ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe rendido por la Gerencia de Redes de la empresa eléctrica es una prueba preconstituida a favor de dicha entidad, que emana de una de sus dependencias gerenciales y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

En ese orden, en la especie se infiere que la corte *a qua* acogió los testimonios del librado Antonio Peralta Gmez y Antonio Rodríguez, presentados por los demandantes originales Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Moncín y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín en relación a que afirmaron “que los alambres chocaban con la mata, hacían brisa ese día, (...) vi (...) la explosión y lo socorrí, somos vecinos, murió la señora y la niña quedó inutilizada y él también, vi cuando bajó el candelazo, la señora, el señor y su hija estaban debajo de la mata”, así como también descartó el informe de fecha 15 de julio de 2008 emitido por la Gerencia de Redes de la actual recurrente por ser un documento emanado de la propia empresa y las declaraciones de Juan Estanislao de la Cruz Santos, testigo a cargo de la ETED, en virtud de que su testimonio se basó en lo que otra persona le dijo, no existiendo otro medio fuera de los mencionados que pudiera eximir a la indicada empresa eléctrica de su responsabilidad.

A juicio de esta Corte de Casación, el tribunal de segundo grado al valorar el escenario en que devino la relación de hecho para forjar su convicción, lo que hizo fue un juicio de ponderación a propósito de las diversas declaraciones formuladas, valoración convincente de los medios probatorios realizados, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y las medidas de instrucción, en consecuencia, ponderó correctamente que estos elementos no demostraban la falta de la víctima alegada, motivo por el que procede desestimar el aspecto bajo escrutinio.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa y el debido proceso, al permitir que Edenorte depositara en la audiencia de fecha 20 de junio de 2011, luego de haberse celebrado múltiples medidas de instrucción y cerrado todos los plazos acordados, una certificación emitida en fecha 2 de junio de 2011 por la Superintendencia de Electricidad, la cual estableció que la ETED era la propietaria de las redes de alta tensión ubicadas en el lugar donde ocurrió la tragedia, solicitando la ahora recurrente una nueva comparecencia personal de Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncín a fin de ser confrontadas sobre los hechos, siendo la misma rechazada por el tribunal *a qua*, quedando la empresa eléctrica en un estado de indefensión respecto a las demás partes al no poder referirse a dicha certificación y tampoco haber probado la falta exclusiva de la víctima.

La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las partes durante la instrucción del proceso ante la alzada tuvieron las mismas posibilidades en igualdad de condiciones de probar los hechos que alegaban en su favor basado en la equidad.

De su parte, Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Moncín y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, defienden la sentencia atacada alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* procedió de acuerdo a las reglas procesales del debido proceso, otorgando plazos razonables a los fines de que las partes ejercieran su derecho de defensa.

En la especie, el estudio del fallo impugnado, pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada prorrogó la audiencia celebrada en fecha 18 de julio de 2011, a fin de que la ETED presentara sus medios de defensa respecto a la certificación de fecha 2 de junio de 2011 emitida por la Superintendencia de Electricidad, así mismo comprobando esta Corte de Casación que en la audiencia efectivamente celebrada en fecha 29 de agosto de 2011, la referida entidad presentó como testigos a los señores Sergio Víctor Sánchez Corderas y Estanislao de la Cruz Santos, los cuales fueron debidamente escuchados por la alzada, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado y con ello, el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), procediendo entonces, ponderar el recurso contenido en el expediente n.º. 2012-2007.

### **Recurso de Casación de Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Moncín y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín**

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del principio de indivisibilidad del objeto litigioso, violación al derecho de defensa; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación para justificar reducción de indemnización otorgada en primer grado.

En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso al rechazar un medio de inadmisión fundamentada en que la mera defensa hecha por los señores Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jess Moncín, aprovechaba a las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, no verificando que en el recurso de apelación interpuesto por Edenorte solo se emplazaba a los referidos señores, no así a las indicadas hijas, pudiendo estos defenderse únicamente de los aspectos de la sentencia apelada que le favorecían y quedándose en un estado de indefensión, las que no fueron encausadas.

Como se ha establecido, la decisión adoptada por la corte *a qua* fue dictada en provecho de los hoy recurrentes en casación, pues la alzada acogió sus conclusiones de que se condenara a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de indemnizaciones a favor de estos y sus hijas menores.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es consonante con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse m

de las mismas y, por consiguiente, carecer de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...)”<sup>1</sup>.

Como la sentencia impugnada acogió las conclusiones vertidas por los recurrentes en su recurso de apelación incidental, es ostensible su falta de interés para recurrirla en este aspecto. Tampoco se aprecia el provecho que para los recurrentes comporta la casación por el motivo que alegan, verificándose en la especie la ausencia de uno de los presupuestos indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibles el medio consistente en la violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso propuesto.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* redujo sin dar motivos específicos las indemnizaciones que fueron otorgadas en primer grado a favor de los demandantes originales, no estableciendo de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la reducción de dicha cuantía, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este particular mediante sentencia número 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reitera la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En la especie, de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha podido constatar que, como es alegado, el tribunal de segundo grado no da los motivos por los cuales redujo el monto de las indemnizaciones otorgadas por el juez de primera instancia a los señores Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Monciny y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, incurriendo dicha alzada en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de las indemnizaciones.

El artículo 20 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas procesales en el recurso contenido en el expediente número 2012-2007, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones y en el expediente número 2012-2619, procede condenar a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas, por haber sucumbido totalmente; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil número 235-12-00018, dictada el 16 de marzo de 2011 (sic), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en lo relativo a las indemnizaciones; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso contenido en el expediente n.º. 2012-2007, interpuesto por Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jess Moncin y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, contra la indicada decisión.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso de casación contenido en el expediente n.º. 2012-2619, incoado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la referida sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.